



NEUQUEN, 11 de septiembre del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**LOPARDO AZUL AGOSTINA C/ AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES**", (JNQC13 EXP N° 513597/2016), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La sentencia dictada el día 26 de febrero de 2024 -obstante en hojas 99/101vta.-, que hace lugar a la defensa de prescripción opuesta por la parte demandada, es apelada por la parte actora en hoja 102, expresando agravios en hojas 104/106vta. -ingreso web n° 634653, con cargo de fecha 18 de marzo de 2024-. Sustanciado el recurso, contesta la contraria el traslado del memorial en hojas 108/115vta. -ingreso web n° 640187, con cargo de fecha 27 de marzo de 2024-.

II.- a) La recurrente critica la valoración de la prueba, calificándola de errónea, y el plazo de prescripción aplicado por la jueza de grado.

Dice que la jueza a quo basó su decisión en la falta de acreditación de la autenticidad de la resolución n° 119/2015 de la Dirección General de Comercio Interior -desconocida por la parte demandada-, sin advertir que la accionada no se pronunció específicamente sobre la cédula de notificación, con la cual se adjuntaba la antedicha resolución, y que hace mención al trámite que iniciara contra Aerolíneas Argentinas S.A.

Alega error en la interpretación que ha hecho la magistrada de primera instancia respecto de la legislación aplicable, porque al encontrarse reconocido el contrato de transporte, y la pérdida del equipaje de la actora, como el



cruzamiento de mails, donde se menciona el número de reclamo, va de suyo que resulta de aplicación la LDC, y el plazo de prescripción previsto en su art. 50, el que no se encuentra cumplido.

Formula reserva del caso federal.

II.- b) La demandada, al contestar el traslado del memorial, solicita que se declare desierto el recurso, por resultar una mera disconformidad con la resolución dictada, debido a que no se han cuestionado los fundamentos centrales de la misma.

Subsidiariamente rebate los agravios formulados.

Dice que el rechazo de la demanda se fundó en que la actora no probó, en cumplimiento de la carga del art. 377 del CPCyC, la causal de interrupción del plazo de prescripción, frente al expreso desconocimiento de toda la documental acompañada con la demanda.

Destaca que la actora ni siquiera ofreció prueba subsidiaria para el supuesto que se desconociera la documentación.

Con cita de jurisprudencia, defiende la aplicación en el sub lite del Código Aeronáutico.

Plantea el caso federal.

III.- Preliminarmente, y dada la denuncia formulada por la parte demandada, advierto que efectivamente el memorial presenta una deficiente técnica recursiva, pero, no obstante ello, de su lectura puede advertirse cuáles son las cuestiones que se critican y por qué, por lo que por aplicación de un criterio amplio en la interpretación de los recaudos previstos en el art. 265 del CPCyC, favorecedor de la apertura de la instancia revisora, y en pos de garantizar el derecho de



defensa de la parte, he de abordar el análisis del recurso planteado.

IV.- La jueza de primera instancia ha declarado prescripta la acción de autos, por aplicación del plazo anual previsto en el art. 228 inc. a) de la ley 17.285 -Código Aeronáutico-, en tanto el daño se produjo el día 14 de febrero de 2013, no habiéndose acreditado la existencia de la causal de interrupción del término de la prescripción invocada por la accionante.

He de abordar en primer lugar el segundo de los agravios vertidos por la apelante, que refiere a la normativa que rige el supuesto de autos, la que se encuentra cuestionada por la actora.

El contrato de transporte celebrado entre una persona física y una empresa de transporte aerocomercial está reglado en el Código Aeronáutico, pero también se encuentra alcanzado por el régimen consumeril, dado que es una típica relación de consumo, de acuerdo con los arts. 1º, 2º y 3º de la ley 24.240.

La misma ley 24.240, en su art. 63, habilita la aplicación del derecho del consumo al contrato de transporte aéreo, aunque supletoriamente. Dice la norma: *"Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley"*.

Conforme lo señala Eduardo Néstor Balián, *"La responsabilidad aeronáutica tiene una sistemática especial en cuanto a la responsabilidad contractual y extracontractual. El derecho aeronáutico regula el daño a la persona en caso de muerte, heridas o lesiones corporales, y retraso del pasajero y/o su equipaje."*



"...Los principios jurídicos del derecho común, civil o comercial según el caso, sólo se aplican en forma subsidiaria cuando la cuestión no puede ser resuelta por la ley aeronáutica, ni por los usos y costumbres de la actividad aérea (art. 2 del Código Aeronáutico).

"...El Derecho del Consumo...en el derecho aeronáutico es aplicable sólo cuando el caso es ajeno al contrato de transporte aéreo, y para el contrato de transporte aéreo, cuando haya un vacío legal en el código o los convenios internacionales" (cfr. aut. cit., "Daños en el transporte aéreo de pasajeros, por retraso, cancelación de vuelo, denegatoria de embarque, overbooking", TR LL AR/DOC/6106/2012).

Este criterio de recurrir a las leyes análogas o a los principios generales del derecho solamente cuando la cuestión no esté prevista en la ley especial, ni en los principios generales del derecho aeronáutico, ni en los usos y costumbres de la actividad aérea ya había sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rossi Sarubbi c/ Cielos del Sur S.A. y otros" (sentencia de fecha 16/4/1998, Fallos: 321:802).

Horacio E. Knobel dice que la jurisprudencia ha admitido este criterio sustentado por la LDC, y cita un precedente de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, en el cual se sostuvo: "Los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que consumidores en los términos de la ley 24.240, es decir, son parte en una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa -en el caso, dedicada al transporte aéreo internacional-, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar (conf. art. 1º, según texto ley 26.361, B.O. 7/4/08). Por ende, no puede sostenerse que queden excluidos en forma total y generalizada, de las restantes disposiciones de la ley 24.240. Es el propio art. 63 de la Ley



de Defensa del Consumidor el que morigera la excepción que consagra permitiendo aplicar la ley de manera supletoria, claro que, en todas aquellas cuestiones procesales que no impliquen apartarse de las normas especiales...” (cfr. aut. cit., “Transporte aéreo. A 20 años del Convenio de Montreal de 1999”, LL 2019-D, pág. 1.165).

Aplicando estos conceptos al caso de autos, tenemos que la cuestión referida a la prescripción de acciones como la que se ha planteado en el presente trámite, se encuentra expresamente reglada en el Código Aeronáutico, en su art. 228 inc. a), el que establece que prescribe al año la acción de indemnización por daños causados a los pasajeros, equipajes o mercancías transportadas.

Luego es este el plazo de prescripción que rige en el presente trámite, ya que la ley especial se impone sobre el régimen de la ley 24.240, la que, por otra parte, no contempla la prescripción de las acciones judiciales, sino solamente la de las sanciones emergentes de la ley (art. 50).

Consecuentemente, resulta correcta la decisión de la jueza de grado de aplicar el plazo anual de prescripción previsto en el Código Aeronáutico.

V.- Sentado lo anterior, no se encuentra controvertido ante la Alzada que el punto de partida del término de la prescripción fue el día 14 de febrero de 2013, por lo que el plazo anual vencía el día 14 de febrero de 2014, conforme lo indica la sentencia de primera instancia.

La actora alegó que el término de la prescripción fue interrumpido por el inicio de actuaciones administrativas ante la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia del Neuquén; trámite que recién finalizó con el dictado de la resolución n° 119/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, por



lo que la acción habría sido planteada en término (la fecha del cargo de la demanda es 23 de junio de 2016, hoja 21vta.).

El problema es que la parte actora acompañó toda la documentación adjuntada con la demanda en copia simple, y habiendo sido desconocida por la parte demandada, no acreditó la autenticidad de esta documentación.

A contrario de lo que alega la parte apelante, la demandada desconoció expresamente "copia del acta de reclamo ante la Dirección General de Comercio Interior de Neuquén, Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor"; "copia de nota del Sr. Lopardo solicitando dar curso al reclamo"; y "copia de la Resolución N° 119/15 SGCI con cédula de notificación" (hoja 33vta.).

El hecho de que en la sentencia recurrida exista un error de tipeo y se cite la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, en lugar de Interior, no modifica la validez de lo afirmado por la jueza a quo, en tanto el desconocimiento de la demandada ha sido claro; además de referirse no solamente a la resolución sino también a la cédula de notificación.

Por otra parte, y aún de valorarse la resolución acompañada por la parte actora, no es claro que ella haya clausurado el trámite administrativo, dado que de sus Considerandos surge que dicho trámite conciliatorio habría sido clausurado antes de la fecha de la resolución, por lo que la actora debió ofrecer e instar prueba informativa a la Dirección General de Comercio Interior requiriendo la remisión de las actuaciones administrativas, y no lo hizo.

Por tanto, corresponde también rechazar el agravio de la actora referido a la valoración de la prueba.



VI.- Conforme lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la apelante perdidosa (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de los letrados ..., ... y ... en el 30% de la suma que se liquide a cada uno de ellos, por igual concepto y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia dictada el día 26 de febrero de 2024 -obrante en hojas 99/101vta.-.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a cargo de la apelante perdidosa.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria